

JUZGADO PROMISCO MUJER COLOMBIA S.A.S.

Zapatoca, Santander, Ocho (8) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

LA FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **AQUILEO ARENAS FERREIRA y AMINTA FERREIRA DE ARENAS**, por las sumas de: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$14.592.006.00)**, por concepto de capital insoluto, representada en el título valor pagaré número 144190202323 más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del 36.4486000% efectiva anual por valor de **UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.008.568.00)** desde el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$56.134.00)** correspondiente a la póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor base de ejecución; por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.918401.00)**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título valor base de ejecución; también solicita se condene al pago de agencias en derecho y costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su demanda en el hecho de que los señores **AQUILEO ARENAS FERREIRA y AMINTA FERREIRA DE ARENAS** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.102.548.369 y 28.494.279 suscribieron el 30 de junio de 2020 el título valor No. **144190202323** en la que se obligaron incondicional, solidaria e indivisiblemente con la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** a pagar la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$14.592.006.00)** como capital insoluto, más la suma de **UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.008.568.00)** por concepto de intereses remuneratorios señalándose como fecha para cancelar dicha cantidad el 23 de Junio de 2022, igualmente se estipularon intereses moratorios, y el pago por concepto de los seguros adquiridos como garantía del crédito; además los gastos de cobranza judicial, tasados al 20% del valor del capital insoluto por concepto de honorarios del abogado; y en la actualidad se encuentran adeudando los ejecutados las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **AQUILEO ARENAS FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.369 y **AMINTA FERREIRA DE ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.494.279 y a favor de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.128.535-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$14.592.006.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 144190202323.

B. Por valor de **UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.008.568.00)** de intereses remuneratorios a la tasa del 36.44860000% efectiva anual sobre la suma referida en **el literal A** causados desde el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, causados desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

D. Por la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$56.134.00) MCTE**, correspondiente a la póliza de seguro del crédito contenido en la cláusula cuarta del título valor (pagaré) No. 144190202323.

E. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.918.401.00)**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título valor (pagaré) No. 144190202323.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.336 y T.P. de Abogado No. 313.695 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez